



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**ACTOR:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** ESTEBAN ROMÁN YAM CAUICH, CANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) PARA LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/22/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **"POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 3 PARRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTICULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha doce de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cincuenta minutos** del día de hoy **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha doce de septiembre del presente año**, constante de 36 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/22/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PERSONA DENUNCIADA:** ESTEBAN ROMÁN YAM CAUICH, CANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO MORENA PARA LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** "VIOLACION 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTICULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**AUXILIARES JURISDICCIONALES:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA, REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL Y FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/22/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Pedro Estrada Córdoba, Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Esteban Román Yam Cauich, candidato único del Partido MORENA para la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, por "violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic).

M  
1



## RESULTANDO:

## I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- 2. Recepción de la queja.** El doce de marzo<sup>3</sup>, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, presentó un escrito de queja ante la Oficialía Electoral del IEEC en contra de Esteban Román Yam Cauich, candidato único del Partido Movimiento Regional Nacional (MORENA) para la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, por *"violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche"* (sic).
- 3. Acuerdo JGE/038/2024.** Con fecha dieciséis de marzo<sup>4</sup>, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo JGE/038/2024, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja interpuesto por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; se reservó la admisión y emplazamiento; y se instruyó el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.
- 4. Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/024/01/20024.** Con fecha seis de abril<sup>5</sup>, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/024/01/20024, mediante el cual se creó el expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/024/2024 y se solicitó la Inspección Ocular de la totalidad de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso.
- 5. Inspección ocular OE/IO/047/2024.** El diez de abril<sup>6</sup>, la Oficialía Electoral, levanto el acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/047/2024, mismo que remitió mediante memorándum OE/325/2024<sup>7</sup> con fecha doce de abril a la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, en cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/024/01/20024.
- 6. Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/024/02/2024.** El diez de junio<sup>8</sup>, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/024/02/2024, por el que se instruyó la realización de requerimientos a Esteban Román Yam Cauich.

<sup>1</sup> En adelante en toda la sentencia.

<sup>2</sup> En adelante IEEC.

<sup>3</sup> Fojas 47 a 65 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 72 a 75 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 81 a 83 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 87 a 101 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 86 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 104 a 107 del expediente.



7. **Escrito de cumplimiento de requerimiento.** El quince de junio<sup>9</sup>, mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes del IEEC, se recibió el escrito y anexos, de Esteban Yam Cauich, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por el órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC.
8. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/024/02/2024.** El veinticinco de junio<sup>10</sup>, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió Informe Técnico en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo JGE/038/2024, en las que determinó que la queja presentada cumple con los requisitos para la presentación del escrito de queja.
9. **Acuerdo JGE/212/2024.** Con fecha dos de julio<sup>11</sup>, mediante acuerdo JGE/212/2024, la Junta General del IEEC, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; aprobó continuar la tramitación del expediente mediante la vía del Procedimiento Especial Sancionador IEEC/Q/PES/015/2024; aprobó la improcedencia de la medida cautelar solicitada; fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos; y se instruyó que al concluir la audiencia de pruebas y alegatos, remitir el informe circunstanciado y el expediente a este Tribunal Electoral Local.
10. **Escrito de pruebas y alegatos de Movimiento Ciudadano.** Con fecha nueve de julio<sup>12</sup>, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, Pedro Estrada Córdova, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEC, escrito de pruebas y alegatos.
11. **Escrito de pruebas y alegatos de Movimiento Ciudadano.** Con fecha nueve de julio<sup>13</sup>, Esteban Román Yam Cauich, presentó mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes del IEEC, escrito de pruebas y alegatos.
12. **Audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/020/2024.** El nueve de julio<sup>14</sup>, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó en términos de ley.
13. **Recepción en la oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha dieciocho de julio<sup>15</sup>, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SECG/1499/2024 de fecha diecisiete de julio, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el expediente IEEC/Q/PES/015/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra de Esteban Román Yam Cauich, candidato único del Partido Movimiento Regional Nacional (MORENA) para la Presidencia del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por *"violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche"* (sic).
14. **Turno a ponencia.** El diecinueve de julio, la presidencia integró<sup>16</sup> el expediente TEEC/PES/22/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en

<sup>9</sup> Fojas 116 a 122 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 125 a 129 del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 131 a 142 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 166 a 171 del expediente.

<sup>13</sup> Fojas 172 a 188 del expediente.

<sup>14</sup> Fojas 159 a 165 del expediente.

<sup>15</sup> Fojas 37 a 43 del expediente.

<sup>16</sup> Fojas 190 a 191 del expediente.

M  
N



el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

15. **Recepción y radicación.** Con la misma fecha<sup>17</sup>, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/22/2024 en la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales a que diera lugar.
16. **Requerimientos.** Con fechas veinticinco<sup>18</sup> y treinta de julio<sup>19</sup>, se requirió a la autoridad sustanciadora la realización de diversas diligencias para mejor proveer, mismas que fueron cumplimentadas con fechas veintinueve<sup>20</sup> y treinta y uno de julio<sup>21</sup>.
17. **Retorno a ponencia.** Con fechas treinta de julio<sup>22</sup> y primero de agosto<sup>23</sup>, se turnó de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/22/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
18. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha diez de septiembre, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
19. **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** En atención a lo anterior, la Presidencia acordó fijar las dieciocho horas del jueves doce de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las

<sup>17</sup> Fojas 194 del expediente.

<sup>18</sup> Fojas 197 a 198 del expediente.

<sup>19</sup> Fojas 218 a 219 del expediente.

<sup>20</sup> Fojas 203 a 204 del expediente.

<sup>21</sup> Fojas 222 a 230 del expediente.

<sup>22</sup> Fojas 214 a 215 del expediente.

<sup>23</sup> Fojas 233 a 234 del expediente.



derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Esteban Román Yam Cauich, candidato único del Partido Movimiento Regional Nacional (MORENA) para la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, por *"violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche"* (sic).

### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

#### A. De Pedro Estrada Córdoba, representante de Movimiento Ciudadano:

##### Escrito de queja:

- Que con fecha veintisiete de febrero, a través de la red social Facebook, el presidente Ejecutivo de Morena en Campeche, Erick Alejandro Reyes León, dio a conocer la lista de Candidaturas Únicas aprobadas por su partido, quedando como candidato único para el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Esteban Román Yam Cauich, quien está sujeto a seguir los lineamientos de la etapa de intercampaña a nivel local; sin embargo, el denunciado trasgredió las leyes electorales realizando actos anticipados de campaña, al promocionar su imagen y su nombre
- Que en fecha dos de marzo, el candidato único a la presidencia del municipio de Hecelchakán, publico una foto en la red social de Facebook, donde promociona su nombre como *"Esteban Yam Cauich"*, posicionando su imagen.
- Que el tres de marzo, también en la red social Facebook, el candidato único a la presidencia de Hecelchakán por el Partido Morena, realizó actos anticipados de campaña, toda vez que realizó una publicación posicionando su nombre e imagen como *"Esteban Yam Cauich"*; además de vulnerar los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la protección de las niñas, niños y adolescentes.
- Que el mismo tres de marzo, realiza otra publicación, donde acude a un evento realizando por el comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche, acompañando a los candidatos de elección federal y publica, además, una foto junto a Erick Alejandro Reyes León, acompañado de diversos mensajes y el hashtag *#VOTOMASIVOMORENA2024*, incitando al voto no solo para los candidatos de elección federal sino también para él.
- Que el 6 de marzo, Esteban Yam Cauich, realiza una publicación en una reunión con la ciudadanía, en la que en su encabezado muestra lo siguiente: *"En unidad por la transformación, juntos hasta la victoria para construir el segundo piso de la transformación"*.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



- Que el siete de marzo, fecha conmemorativa al día nacional del campo, sube una foto a sus redes sociales, editándola para que apareciera su imagen y su nombre de manera explícita.
- Que el mensaje que emite en sus redes sociales, Facebook el candidato único para el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán Esteban Román Yam Cauch, trasgrede la normatividad electoral, pues es innecesario que en esa etapa del proceso electoral de intercampaña, hiciera actos de proselitismo, ya que no está conteniendo un algún proceso de selección interna de candidatos al interior de su partido político, acreditando actos anticipados de campaña.
- Que le causa agravios, porque realiza actos anticipados de campaña y propaganda bajo cualquier modalidad, al promocionar su imagen y nombre o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo en tiempo de veda electoral de intercampaña, generando distorsión en la competencia electoral y vulnerando los principios de equidad en las contiendas al buscar inducir al sufragio hacia el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

**Escrito de pruebas y alegatos:**

- Que dentro de las imágenes difundidas por Esteban Román Yam Cauch, se advierten diversos actos que actualizan actos anticipados de campaña bajo cualquier modalidad, ya que en cada imagen intenta posicionar su nombre como "Esteban Yam" y/o "Esteban Yam Cauch".
- Que dentro de sus publicaciones incita al voto "votomasivomorena2024", para las y los candidatos de MORENA, incluyéndose.
- Que en las fechas que fueron difundidas las publicaciones, se realizaron en tiempo de campañas federales, además el partido MORENA no se encontraba en proceso interno de selección, lo que actualiza actos anticipados de campaña.
- Que con las pruebas técnicas aportada, se precisa el modo y el lugar, con que se actualiza una estrategia para posicionar su eventual candidatura por medio de elementos visuales y frases calificadas como equivalentes funcionales en las redes sociales, contraviniendo los principios de equidad en la contienda y de legalidad.
- Que en retraso y demora en la sustanciación del procedimiento, se alteraron los indicios o elementos relacionados con los actos y/o hechos constitutivos de la queja, causando un perjuicio al partido político que representa, pues no hubo la tutela preventiva que establece el artículo 17 constitucional.
- Que la autoridad sustanciadora de manera ilegal y arbitraria determinó la improcedencia de las medidas cautelares, solicitando se desestimen los argumentos ilegales y arbitrarios realizado por la autoridad instructora.

**B. Contestación de Esteban Román Yam Cauch.**

**Al requerimiento de la autoridad.**

La parte denunciada, respecto de los hechos que se le imputan, expuso en su escrito de contestación al requerimiento realizado por la autoridad administrativa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que si es propietario de la red social Facebook "Esteban Yam", sin embargo, al tratarse de una página que tiene como finalidad el compartir contenido para un sector o población, esta página es administrada por siete personas, de las cuales, seis de ellas son encargadas de crear el contenido que en ella se comparte. Por lo que es una página para compartir contenido y no un perfil personal.



- Que con relación a la publicación realizada el tres de marzo, relativa al día internacional de la familia, se puede apreciar que aparece el suscrito en la misma y se encuentra acompañado de su familia compuesta por él, su esposa y sus cuatro hijas, dos de ellas menores de edad, en donde no solo se cuenta con el permiso de los tutores de las menores, siendo él y su esposa, sino también con el consentimiento de sus menores hijas para exposición de su imagen en la página de contenido.
- Que la visita realizada a la localidad de Pomuch, fue el día seis de marzo, en una actividad organizativa entre militantes y simpatizantes del Partido Morena en calidad de Coordinador para la defensa de la Cuarta Transformación en el Municipio de Hecelchakán.
- Que la reunión del seis de marzo, realizada en Pomuch, fue con el propósito o finalidad de la organización del Comité Municipal de Hecelchakán y las tareas correspondientes en cuanto a la difusión de la campaña federal, la cual inicio el día uno de marzo, a las cero horas, siendo ese momento que la Claudia Sheimbum Pardo, fue reconocida como la candidata oficial de su partido MORENA, por lo que al encontrarse en el supuesto de campaña federal, es totalmente valido y legal realizar tareas organizativas que tenga como finalidad la difusión de la imagen pública y personalizada de la Doctora Claudia Sheimbum Pardo.
- Que en ningún momento ha asistido a eventos en la comunidad de Isla Aguada, misma que pertenece al Municipio de Ciudad del Carmen; sin embargo, al creer que se trató que de un error de redacción y relacionado con las preguntas anteceden haciendo referencia a la comunidad de Pomuch:
  1. No se realizó la entrega de algún beneficio.
  2. No se realizó la entrega de algún programa social, apoyo y/o similar se debe señalar que le corresponde a las instancias gubernamentales y su persona no representa alguna instancia gubernamental que tenga como finalidad la entrega de dichos apoyos y como es sabido por esta autoridad, esas instituciones se encuentran en veda electoral.
  3. No se utilizó recursos públicos para la realización de ese evento derivado de dicha reunión privada, fue organizada por habitantes de la comunidad de Pomuch, por lo tanto fueron recursos de índole privada.
- Que la queja del partido Movimiento Ciudadano, ha sido frívola, tal como lo establece el numeral 5 del Reglamento, para conocer y sancionar faltas electorales previstas en el libro quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Que el uso de su imagen y exposición de la menor de sus hijas, cuenta con el permiso y consentimiento de su esposa, así como el de él.
- Que ha sido demostrado la desesperación del partido Movimiento Ciudadano, al hacer creer a esta autoridad falsamente que su persona estaba incurriendo en actos impedidos por la ley, acusándolo falsamente de realizar actos anticipados de Campaña en la comunidad de Pomuch.

#### Escrito de pruebas y alegatos.

- Que el veintisiete de febrero, se dio a conocer la lista de candidaturas únicas aprobadas por el partido político que lo postulo MORENA.
- Que la publicación del dos de marzo, posteada en su perfil, hace alusión al mes de marzo, conocido como el mes de la mujer, por lo que realizó la publicación, pero que no incurre en responsabilidad o en actos anticipados de campaña, ya que no se encuentra la expresión "vota por" o llamados expreso al voto. Y que la misma fue compartida en uso de su libertad de expresión, la cual no puede ser limitada a no ser que se transgredan derechos de otras personas, lo cual en el presente caso no tiene lugar.





- Que es falso que la publicación de fecha tres de marzo, se hayan realizado actos anticipados de campaña, toda vez que la publicación tiene como finalidad hacer efemérides con respecto al “Día Nacional del Familia en México”, pero que no incurre en responsabilidad o en actos anticipados de campaña, ya que no se encuentra la expresión “vota por” o llamados expreso al voto. Asimismo, que el uso de su imagen y exposición de sus menores hijas cuenta con el permiso y consentimiento de su esposa, así como de su permiso y para lo cual presenta la documentación de él y su esposa.
- Que igualmente es falso, otra publicación del tres de marzo y con el cual se hayan realizado actos anticipados de campaña. Toda vez que la publicación fue con motivo de apoyo a los candidatos federales por parte del partido MORENA.
- Que el evento del tres de marzo, publicado, se hizo mención del “#votomasivoMORENA2024”, en relación con las candidaturas federales para el senado, por la diputaciones federales 1 y 2, y las campañas federales tuvo inicio con fecha uno de marzo al veintinueve de mayo.
- Que la publicación del seis de marzo, es cierto que se compartió a través de su página de Facebook, una publicación de Jaime Castillo Aguayo, en la cual las palabras de las que hizo uso, son genéricas y en ningún momento se hace un llamado expreso al voto hacia su persona ni al partido del cual forma parte.
- Que la publicación del siete de marzo, se trata de una publicación conmemorativa al día nacional del campo, en cuanto al uso de los colores en la fotografía es de forma genérica, ya que no es propiedad d ningún partido o candidato en específico y en ninguna parte se hace alusión al hashtag que haga alusión a su candidatura, ni llamamiento al voto por su partido, ya que el motivo de dicha fotografía es la de hacer del conocimiento el evento que se conmemoraba esa fecha.
- Que en conclusión no ha incurrido en actos anticipados de campaña y que la queja es frívola y dolosa, que por su forma redactada, lo hace de manera ambigua y carente de motivación.

#### CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Esteban Román Yam Cauich, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, son **actos anticipados de campaña, al realizar proselitismo y posicionar su nombre e imagen, vulnerando las leyes electorales.**

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció nueve pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

Por lo que el punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si Esteban Román Yam Cauich, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en las plataformas virtuales de *Facebook*, específicamente en la cuenta personal de la parte denunciada.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen **infracciones a la normatividad electoral.**



- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

## SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

### A) PRUEBAS APORTADAS POR PEDRO ESTRADA CÓRDOBA:

1. **TÉCNICAS:** Relativas a las imágenes que están insertas en el presente escrito y videos que se adjunta a la queja, visibles en las ligas web electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>
- <https://www.facebook.com/EstebanRomanYam?mibextid=ZbWKwL>
- <https://www.facebook.com/share/p/Z8vQpUZUEYCdRuAe/?mibextid=oFDknk>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792344612941245&set=a.364684682373909>
- <https://www.facebook.com/EstebanRomanYam/posts/pfbid02pndbYmyeQYL7LmaLamcd8hsVt4GW2pvUEGQTVRA5o1NaNveWAQ1cF644RaS8rECI>
- <https://www.facebook.com/EstebanRomanYam/posts/pfbid0J2aQxTAbqCpV9X1zHZQ9xmZHYVU7weeMExcGdRV6jStB5rjKnsVEHAwn6XC3MCBvI>
- <https://www.facebook.com/share/xiw5WeVUMwz4sXA5/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/WL4DzEKJw4MCWPDa/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/rVy728QMfZPm5K3/?mibextid=WC7FNe>

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Documento expedido por la Comisión Nacional de Elecciones, en la que se acredita a Esteban Yam Cauch, como candidato Único a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, para el proceso electoral 2023-2024.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

4. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**

### B) PRUEBAS APORTADAS POR ESTEBAN ROMAN YAM CAUCH.

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Permiso de los padres, para el uso de imagen y exposición de sus menores hijas, consentimiento de su esposa, así como del denunciado, permisos y documentación.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Esteban Román Yam Cauch.



**C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:**

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/095/2024 de fecha diez de abril y OE/IO/202/2024 de fecha once de agosto.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/020/2024 de fecha nueve de julio.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

**Pruebas del denunciante:**

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numerales 1 y 2, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en cuanto a la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana aportadas por el quejoso, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con los numerales 3 y 4, la autoridad administrativa electoral local las **desechó** por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**Pruebas del denunciado:**

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de las pruebas aportadas por el denunciado; señalando que **admitió** las marcadas con los números 1 y 4, del inciso B) del considerando SEXTO, toda vez que cumplían con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas señaladas en el considerando SEXTO, inciso B), numeral 2 y 3 la autoridad administrativa electoral local las **desechó** por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En razón de lo anterior, las pruebas admitidas, la autoridad administrativa electoral local las tuvo por **desahogadas** dada su propia naturaleza, al ser documentales públicas y privadas, agregándolas a los sumarios del expediente.

**Valoración de las pruebas.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.



Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las pruebas presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**<sup>24</sup>

Por último, cuanto hace a las **actas circunstanciadas de inspección ocular "OE/IO/095/2024"** y **"OE/IO/202/2024"**, así como el **acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/020/2024"**, realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

<sup>24</sup> Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>25</sup>.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

#### OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obran en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
2. La pub
3. Pedro Estrada Córdova es representante propietario del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
4. El denunciado es Esteban Román Yam Cauich, quien fue candidato único a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán.
5. La existencia solamente de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas aportadas por el quejoso siguientes:
  - <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>
  - <https://www.facebook.com/share/p/Z8vQpUZUEYCdRuAe/?mibextid=oFDknk>
  - <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792344612941245&set=a.364684682373909>
  - <https://www.facebook.com/share/p/WL4DzEKJw4MCWPDa/?mibextid=WC7FNe>
  - <https://www.facebook.com/share/p/rVy728QMtFZPm5K3/?mibextid=WC7FNε>
6. La inexistencia de las publicaciones en las ligas:
  - <https://www.facebook.com/EstebanRomanYam/posts/pfbid02pndbYmyeQYL7LmaLamcd8hsVt4GW2pvUEGQTVRA5o1NaNveWAQ1cF644RaS8rECI>

<sup>25</sup> Consultable en la pagina [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la\\_jurisprudencia\\_12/2010](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la_jurisprudencia_12/2010)



- <https://www.facebook.com/EstebanRomanYam/posts/pfbid0J2aQxTAbqCpV9X1zHZQ9xmZHYVU7weeMExcGdRV6jStB5rjKnsVEHawn6XC3MCBvI>
- <https://www.facebook.com/share/xiw5WeVUMwz4sXA5/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/EstebanRomanYam?mibextid=ZbWKwL>

7. La titularidad de la cuenta de Facebook denominada "Esteban Yam".

En cuanto a lo anterior, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento a Esteban Rompan Yam Cauich, para que informara si la red social Facebook, denominada "Esteban Yam", era administrada por su persona o personal a su cargo; por lo que, mediante escrito de contestación al requerimiento, afirmó que la cuenta de la red social sí es de su propiedad y que es administrada por siete personas más.

Por lo tanto, le es atribuible la titularidad de la cuenta de la red social Facebook denominada "Esteban Yam", a Esteban Román Yam Cauich, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, que son motivo de análisis en el presente asunto.

Así, al ser atribuible al denunciado la realización de las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertas las publicaciones, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y videos, a través de la red social Facebook, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.

8. Que Esteban Román Yam Cauich, al momento de las publicaciones ya era candidato único a la presidencia municipal de Hecelchakán aprobada en el proceso interno del partido MORENA para las candidaturas las presidencias municipales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismo que no fue controvertido en el presente asunto.

También lo es que, y como hecho notorio, mediante acuerdo CG/70/2024<sup>26</sup> de fecha trece de abril, se aprobó el registro de las planillas de las candidaturas a integrar los HH. Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, entre ellas, las solicitadas por la Coalición denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; en la cual, en el anexo 2.11<sup>27</sup>, aparece Esteban Roman Yam Cauich aparece como candidato de la mencionada coalición.

#### NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 18 de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto

<sup>26</sup> Visible en [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a\\_ext/CG\\_70\\_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_70_2024.pdf)

<sup>27</sup> Visible en

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a\_ext/Anexo12\_CG\_70\_2024.pdf



durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña.

Así el artículo 4º, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conceptualiza a los:

- **Actos anticipados de precampaña:** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y a los
- **Actos anticipados de campaña:** como son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III y 585, fracción I, de la mencionada Ley de Instituciones, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, de las disposiciones referidas es evidente que la Ley Electoral local y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>28</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las

<sup>28</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXVI/2012, cuyo rubro es: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**".



candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, ese artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña para esta resolución.

Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido en diversos precedentes que los actos anticipados de precampaña y campaña, se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- I. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración que se realice antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- II. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, o precandidatos; de manera que del contexto sea posible la identificación plena del sujeto o sujetos de que se trate.
- III. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, que la persona realice actos que se entiendan como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Específicamente en cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio,





de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien<sup>29</sup>.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral<sup>30</sup>.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar<sup>31</sup>.

Es por ello por lo que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura<sup>32</sup>.

Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio<sup>33</sup>.

**Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.**

<sup>29</sup> Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

<sup>30</sup> Tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"**.

<sup>31</sup> SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

<sup>32</sup> SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

<sup>33</sup> SUP-REP-700/2018.



En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios<sup>34</sup>.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad<sup>35</sup>, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>36</sup>.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

<sup>35</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

<sup>36</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>37</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

- A) **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que

<sup>37</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>38</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>39</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

- B) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación

<sup>38</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>39</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* (la razón esencial o razón de ser de la norma) de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>40</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

#### DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>41</sup> para su consideración:

Una vez que se tiene acreditada la existencia de las conductas denunciadas por el quejoso, consistentes en tres publicaciones en la red social Facebook; las cuales, a su consideración constituyen actos anticipados de campaña por parte de Esteban Román Yam Cauich, lo procedente es analizar si dichas conductas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen tales actos.

Para llegar a ello, en primer lugar, se analizarán los elementos que integran las publicaciones alojadas en el perfil de Facebook de Esteban Román Yam Cauich, denominada "*Esteban Yam*", a efecto de determinar si en estas se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña.

Y, en segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

#### Caso concreto

Como ya se mencionó, el quejoso alega que el denunciado Esteban Román Yam Cauich, quien al momento de la queja, era candidato único oficial por el partido MORENA a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, trasgredió las leyes electorales, al realizar actos anticipados de campaña, ya que éste, en diversas publicaciones promociona y posiciona su nombre e imagen.

<sup>40</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada "*DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS*", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>

<sup>41</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*".



SENTENCIA

Igualmente, específica, que vulneró los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la protección de las niñas, niños y adolescentes, ya que realizó publicaciones sin difuminar el rostro de los menores que aparecen en ellas.

Asimismo, señala que realizó acompañamiento hacia candidatos a la elección federal acompañado de diversos mensajes, llamando la atención el hashtag #VOTOMASIVOMORENA2024, incitando al voto no solo para los candidatos a la elección federal, sino también para él.

De igual manera, refiere que de una de sus publicaciones muestra en su encabezado la siguiente frase: **"En unidad por la transformación, juntos hasta la victoria para construir el segundo piso de la transformación"**. Que también utiliza las palabras características de su partido Morena: **"Transformación", "Juntos hasta la victoria" y "para construir el segundo piso de la transformación"**.

Por otra parte, el quejoso también refiere que las publicaciones las edita para que aparezca su imagen y su nombre de manera explícita, con lo cual trata de posicionarse al promocionar su imagen.

En atención a lo anterior la autoridad instructora, certificó y levantó las siguientes actas de inspección ocular:

OE/IO/047/2024



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA"



OFICIALÍA ELECTORAL  
IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/024/2024  
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR  
OE/IO/047/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:00 horas del día 10 de abril del 2024, el que suscribe Licenciado Carlos Yan Novelo Olivares, Auxiliar administrativo, Adscrito a la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 7, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Acuerdo SECG/01/2024 intitulado "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y en atención al oficio AJ/258/2024 de fecha 6 de abril de 2024, signado por el Licenciado Héctor Abraham Serrano Oro, Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como asunto: "Dar cumplimiento al acuerdo AJ/Q/Expedientillo/024/2024, el cual en sus puntos de acuerdo del PRIMERO al CUARTO, establece:

\*ACUERDO:

PRIMERO: Tómese el presente Acuerdo de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba la creación del expediente número IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/024/2024 derivado del escrito de queja signado por el Lic Pedro Estrada Córdova, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General en contra de "el C. Esteban Román Yam Cautch, candidato único del Partido Movimiento Regioñal Nacional (MORENA) para la Presidencia del H. Ayuntamiento de Hecchikáán por violación 449 numeral 1 inciso d) y artículo 3 párrafo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo



TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 800, 803, 807, 808 último párrafo, 810 último párrafo y 815 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos 4, 7 y 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar a la brevedad posible las diligencias necesarias consistentes en:

INSPECCIÓN OCULAR

a) La verificación de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Pedro Estrada Córdova, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja.

Al término, remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica, el resultado de las acciones realizadas; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente

A razón de ello, procedo a verificar y certificar, las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de queja de fecha 12 de marzo del 2024, siendo los siguientes:

- 1. https://www.facebook.com/EnckReyesAO
2. https://www.facebook.com/EstebanRomanYam?mibextid=7uWkwl
3. https://www.facebook.com/share/1Z8vQpUZUEYCdRuAg?mibextid=ofDknk
4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=792344612941245&set=pa\_364664682373909
5. https://www.facebook.com/EstebanRomanYam/posts/pfbid02pndbYmyeQY17LmaLgmcdb8nsV4GW2pxVEGQIVRA5o1NaNwWAQ1cF644RnS8iECI
6. https://www.facebook.com/EstebanRomanYam/posts/pfbid0J2aQxTAbnCPvBX1zHZQ0xmZHYVU7weeHEzcGdRyBjSIB5qKnsVEHAwp6XC3MCBvd
7. https://www.facebook.com/share/xiv5WwVUMwz4sKA5?mibextid=WC7FNQ
8. https://www.facebook.com/share/pfWL4DzEKJw4MCWPD.z?mibextid=WC7FNQ
9. https://www.facebook.com/share/pfVv72llQMIFZPm5K3?mibextid=WC7FNQ

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/EnckReyesAO; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: .....

1.- IMAGEN
Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, la primera de cabello negro, lentes, camisa blanca y pantalón beige, la segunda de vestimenta blanca y que se encuentra sosteniendo una gorra roja con su brazo izquierdo, visualizándose un texto arriba que dice: "CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA" y debajo de este "2 DE JUNIO VOTA", a un costado se lee: "Erick Reyes" 46 mil seguidores, 222 seguidos y como foto de portada se observa dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, la primera de cabello negro, lentes, camisa blanca y pantalón beige, la segunda de vestimenta blanca y que se encuentra sosteniendo una gorra roja con su brazo izquierdo, visualizándose un texto arriba que dice: "CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA" y debajo de este "2 DE JUNIO VOTA". En la parte superior izquierda se observa el texto: "Unidad y Movilización" y en su parte superior derecha los logotipos de MORENA, PT y PVEM. Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente: "Información", "Menciones", "Opiniones", "Seguidores", "Fotos", "Más".



	<p>A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p><b>Categorías</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Político(s)</li> <li>Información de contacto</li> </ul> <p><b>San Francisco de Campeche, Mexico</b> Dirección</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>55 4083 6398</li> </ul> <p><b>Celular</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>erickreyesxrv@gmail.com</li> </ul> <p><b>Correo electrónico</b></p> <p><b>Sitios web y enlaces sociales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><a href="https://morgna-campeche.sdoe.gub.mx">https://morgna-campeche.sdoe.gub.mx</a></li> </ul> <p><b>Sitio web</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>erickreyes20</li> </ul> <p><b>Threads</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>ErickReyesLeon</li> </ul> <p><b>Twitter</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>erickreyes20</li> </ul> <p><b>Instagram</b></p> <p><b>Información básica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Aún sin calificación (2 opiniones)</li> </ul>
	<p>se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p><b>Transparencia de la página</b></p>

4  
26

	<p>Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página</p> <p>240598616013949 Identificador de la página</p> <p>26 de diciembre de 2011 Fecha de creación</p> <p><b>Información del administrador</b> Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.</p> <p>Este página no tiene anuncios en circulación en este momento</p>
--	---

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/photo/?fbid=923446128412453&set=a.364684692373909>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación. ---

	<p><b>IMAGEN</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN</b></p> <p>Al abrir el URL se observa una página de Facebook con fondo gris, misma que contiene al centro la imagen un candado y una hoja, así como el siguiente mensaje:</p> <p>"Este contenido no está disponible en este momento</p> <p>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."</p> <p>Ir a la sección de noticias Volver Ir al servicio de ayuda</p>
--	---

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*





3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/share/7ZByQpUzUkYCdRuAef7mbestdofDm/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:-----



Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa un círculo encerrando una imagen con la foto de dos personas, las cuales no se logran apreciar por la calidad y tamaño de la imagen. 27 de febrero a las 12:24 a.m., publicación que cuenta con el texto siguiente:

Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, la gente ganadora esta en la #47, es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo. Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a lo largo de los 13 municipios de #Campeche, que aparte de hoy son de manera oficial las candidatas y candidatos a las presidencias municipales.

Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada!

- #VamosPorLaTransformación
- #ConocenciasEnRevolución
- #UnidadYModificación
- #MasTerritoriosMenosEscritorio
- Mario Delgado Garrido
- Cristóbal Hernández Mora
- Isela Castillo Quintana
- Quito Bravo
- Andrés Manuel López Obrador
- Claudia Sheinbaum

Enlace en comentarios de la Página Oficial de **Morena SiJESU!**

A la misma dicha publicación cuenta con 920 reacciones, 489 comentarios y 1.5 mil

6

veces compartido, visualizándose una imagen, procediendo a describir la imagen continuación:

Se observa un documento que en su encabezado dice: "morena La Esperanza de México" y "Comisión Nacional de Elecciones"

En el cuerpo del documento se aprecia un texto mismo que dice:

"Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2023-2024."

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	G
1.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CALAKMUL	GUADALUPE ACEVEDO RODRIGUEZ	M
2.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CALKIN	CANDELARIA HUCHIN XOOL	M
3.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CAMPECHE	JAMILE MOGUEL COYOC	M
4.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANDELARIA	JAIIME MUÑOZ MORFIN	H
5.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARMEN	PABLO GUTIERREZ LAZARUS	H
6.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHAMPOTON	CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO	M
7.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TENABO	MARIELA SANCHEZ ESPINOZA	M
8.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ESCARCEGA	JUAN CARLOS HERNANDEZ RATH	H
9.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HOPELCHEN	DIANA CONSUELO CAMPOS	M
10.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HECELCHAKAN	ESTEBAN ROMAN YAM CAUICH	H
11.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PALIZADA	KARINA AURORA DIAZ HERNANDEZ	M
12.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SEYBAPLAYA	MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO	M
13.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DZITBALCHE	ROBERTO HERRERA MAAS	H

7



Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la convocatoria al proceso de selección de Morina para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7823446704112456&set=a.364684682373209>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook, a nombre <b>Esteban Yam</b> 2 de marzo. En la parte de abajo se observa que dice lo siguiente 248 visitas, 45 comentarios y 81 compartidos. De lado izquierdo se observa a dos personas una del sexo masculino de vestimenta en colores blanco y negro y una persona del sexo femenino de cabello negro lacio con ropa típica, los cuales se les visualiza sosteniéndole la mano o en posición de saludo.

5.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/EstebanRenanYam/posts/10159026ndbYmveQYL7LmaLamod9haVn4GW7wVEGQTVRA5o1NaNwV1AQ1cF848Ra58rEC/>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa la imagen de una cadena rota y un texto que dice: "Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico".

	que estamos intentando solucionar. Actualiza la página. Ir a la sección de noticias. Volver. Ir al servicio de ayuda"
--	---

6.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/EstebanRenanYam/posts/10159026ndbYmveQYL7LmaLamod9haVn4GW7wVEGQTVRA5o1NaNwV1AQ1cF848Ra58rEC/>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa la imagen de una cadena rota y un texto que dice: "Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página. Ir a la sección de noticias. Volver. Ir al servicio de ayuda"

7.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/share/1w4QYw1Mw14sXAS7zmbestid=YG17F8e>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------

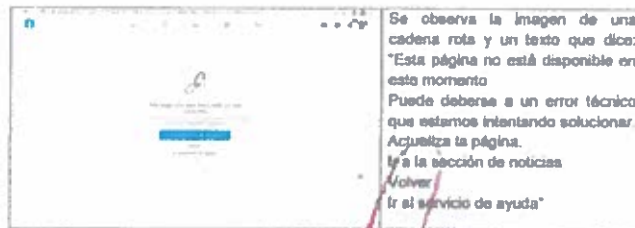


6.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/EstebanFamenYam/photos/ab1btd012aGzTAJozCuy0X1zH1ZQ0emZ1HYV1JweeKfxcGjBjVliSB5eKosVtHAwmXGjMC1tj>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa la imagen de una cadena rota y un texto que dice: "Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página. Ir a la sección de noticias. Volver. Ir al servicio de ayuda"

7.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: [https://www.facebook.com/share/xw3WwJUMn14sXAS?m\\_bextid=WCTT1ic](https://www.facebook.com/share/xw3WwJUMn14sXAS?m_bextid=WCTT1ic), al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------



8.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: [https://www.facebook.com/share/pWL4DzEKwMCWFDa?m\\_bextid=WCF7Ne](https://www.facebook.com/share/pWL4DzEKwMCWFDa?m_bextid=WCF7Ne), al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo masculino de cabello castaño, tez morena, y camisa de color rojo, visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice: "Jaime Castillo Aguayo" 6 de marzo seguidamente se visualiza unas palabras que dicen lo siguiente: En pomuch estamos en Unidad, organización y movilización para la construcción del segundo piso de la transformación. <a href="#">#aprimeresclaude</a> <a href="#">Claudia Shembaum</a> <a href="#">Anibal Ostoa Ortega</a> <a href="#">Esteban Yam</a> <a href="#">María Martina Kantun</a> <a href="#">Héctor Malavé Gamboa</a> Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el número "17" Debajo un perfil donde se lee: 11 comentarios 44 veces compartidos, y 49 reacciones



	Asimismo se describen las fotografías
	Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello canoso corto, tez morena, camisa roja y pantalón de color café, al parecer es el C. Jaime Castillo Aguayo, posando para una fotografía.
	Se observa una imagen en la cual se visualiza a dos personas del sexo masculino en la cual se aprecian que se están dando un abrazo
	Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello canoso corto, tez morena, camisa roja y pantalón de color café al parecer es el C. Jaime Castillo Aguayo posando para una fotografía
	Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte de atrás y al frente se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello negro, camisa blanca de manga larga y pantalón negro el cual se observa saludando a una personas de la tercera edad

11

	Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte de atrás y al frente se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello negro, camisa blanca de manga larga y pantalón negro el cual se observa saludando a una personas de la tercera edad.
	Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte de atrás y al frente se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello canoso corto, tez morena, camisa roja y pantalón de color café, al parecer es el C. Jaime Castillo Aguayo el cual se observa saludando a una personas de la tercera edad
	Se observa a una personas del sexo masculino de cabello negro y camisa blanca de mangas largas y pantalón de color negro, el cual se visualiza sosteniendo al parecer un micrófono en su mano derecha, mismo que al parecer dirige unas palabras a unas personal que se encuentran al frente
	Se observa a una personas del sexo masculino de cabello negro y camisa blanca de mangas largas y pantalón de color negro, el cual se visualiza sosteniendo al parecer un micrófono en su mano derecha, mismo que al parecer dirige unas palabras a unas personal que se encuentran al frente.

12

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



	Se observa a una personas del sexo masculino de cabello negro y camisa blanca de mangas largas y pantalón de color negro, el cual se visualiza sosteniendo al parecer un micrófono en su mano derecha, mismo que al parecer dirige unas palabras a unas personas que se encuentran al frente.
	Se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello canoso, de camisa roja y pantalón de color café, el cual se observa que al parecer se está dirigiendo unas palabras a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas.
	Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte de atrás y al frente se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello canoso corto, tez morena, camisa roja y pantalón de color café, al parecer es el C. Jaime Castillo Aguayo, el cual se observa sosteniendo un micrófono.
	Imagen en la cual se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello canoso corto, tez morena, camisa roja y pantalón de color café, al parecer es el C. Jaime Castillo Aguayo y dos personas más una del sexo masculino y femenino los cuales se observan que se encuentran sentados en unas sillas de madera.

13

	Imagen en la cual se observa a una persona del sexo masculino de cabello negro y camisa blanca de mangas largas y pantalón de color negro y dos personas del sexo femenino los cuales se encuentran posando para una fotografía.
	Imagen en la cual se observa a una persona del sexo masculino de cabello negro y camisa blanca de mangas largas y pantalón de color negro y dos personas del sexo femenino los cuales se encuentran posando para una fotografía.
	Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello canoso corto, tez morena, camisa roja y pantalón de color café, al parecer es el C. Jaime Castillo Aguayo, posando para una fotografía.
	Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello canoso corto, tez morena, camisa roja y pantalón de color café, al parecer es

14



el C. Jaime Castiño Aguayo, posando para una fotografía.

9.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p/1Vv728QMFZPm5K37mibexjd=WC7FNe>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación. -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo masculino de cabello negro, tez clara, y camisa de color blanco, visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice: "Esteban Yam" 7 de marzo</p> <p>seguidamente se visualiza unas palabras que dicen lo siguiente: El campo es una de las bases de la economía mexicana por tal motivo es importante seguir dándole el ímpetu que requiere. En el día nacional del campo, agradecemos a todos aquellos que lo cuidan y cultivan. #Campo #DiaNacionalDelCampo #Agricultura</p> <p>Debajo un perfil donde se lee: 29 comentarios 72 veces compartidos, y 130 reacciones.</p> <p>De igual forma en la portada se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza al parecer al C. Esteban Yam. Al frente se visualiza unas palabras que dicen 7 de marzo Día Nacional del Campo y en la parte de abajo dice Esteban Yam Cahuich.</p>

15

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas del día 12 de abril del 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

Lic. Carlos Iván Álvarez Olivares

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
CAMPECHE, QUINAMTENSE, CAM.

Auditar administrativo de la Oficina Electoral  
Con fe pública Para actos y hechos en Materia Electoral

Como vuestro no de información contenida en la presente diligencia, deberá tenerse en cuenta que la misma, únicamente para ser leído por el juez no tiene ni obliga a ninguna de las partes en conflicto, por lo que en caso de alguna discrepancia o divergencia de intereses de la controversia deberá ser resuelta por el juez competente.

16



OE/IO/202/2024



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

OFICIALIA ELECTORAL EXPEDIENTE TEEC/PES/22/2024 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/202/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 11:00 horas del día de hoy 11 de agosto del 2024, el que suscribe, Lic. Mario Rodrigo Ehuan Cisneros, Auxiliar Administrativo adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al acuerdo número SECG/02/2024 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IECC, y en atención al Oficio AJ/1143/2024 de fecha 10 de agosto de 2024, signado por el Lic. Héctor Abraham Serrano Dzib, Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como asunto: "Solicitud", mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: -

"Por este medio y con fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 7 del Reglamento de Quejas, hago de su conocimiento que el 6 de agosto de 2024, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio TEEC/SGA/1235-2024, de misma fecha, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y signado por la Secretaria General de Acuerdos habilitada, mediante el cual notificó el Acuerdo de misma fecha, emitido por la Magistrado Electoral y por la Secretaria General de Acuerdos habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relativo al Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/22/2024, mismo que se adjunta al presente, el cual su punto PRIMERO del Acuerdo señala que

Este documento es información confidencial de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Toda divulgación o uso no autorizado de esta información puede ser sancionado de acuerdo con la legislación aplicable. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

Con base en lo anterior y, del análisis integral del expediente CE/IO al número, se advierte que con fecha diez de abril de la presente sesión, se realizó la inspección ocular OE/IO-04/2024 en los que se desarrollaron las pruebas técnicas, aportadas por el promotor, del cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad sustanciadora de la vía electrónica <https://www.facebook.com/EstadosdeCampecheYucatan>.

Por lo tanto, este Organismo Jurisdiccional Electoral Local, mediante el presente ordeno, de manera preventiva más no definitiva, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 875 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realice el desahogo de la vía electrónica <https://www.facebook.com/EstadosdeCampecheYucatan>.

Además, en vía de formato digital a partir y término de

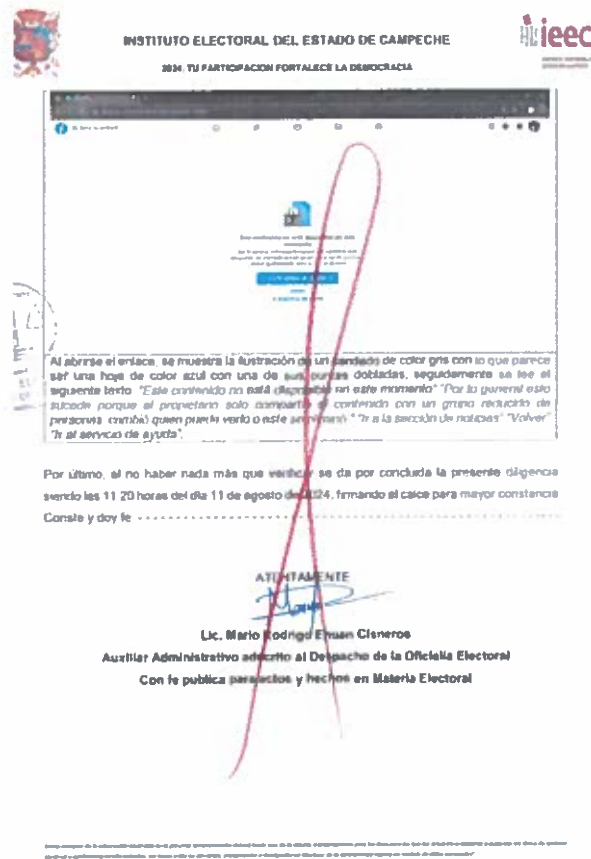
- Acto circunstanciado de inspección ocular OE/IO-04/2024 de fecha 10 de abril de dos mil veinticuatro (sic)
Acto que se levanta del desahogo de la vía electrónica <https://www.facebook.com/EstadosdeCampecheYucatan>.

A raíz de ello, procedo a verificar y certificar la vía electrónica proporcionada mediante oficio AJ/1143/2024 de fecha 10 de agosto del presente curso, siendo la siguiente

<https://www.facebook.com/EstadosdeCampecheYucatan>

1) Escrito en el navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://www.facebook.com/EstadosdeCampecheYucatan>, misma que al abrirse presenta un perfil de la red social "Facebook", misma que a la fecha presenta el siguiente contenido

Este documento es información confidencial de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Toda divulgación o uso no autorizado de esta información puede ser sancionado de acuerdo con la legislación aplicable. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento.



Como puede apreciarse de las anteriores actas, a la fecha de la certificación de las ligas electrónicas, varias han sido eliminados; por lo que, este órgano jurisdiccional ya no está en aptitud de verificar el contenido de los mismos.

No obstante, de las publicaciones de las ligas electrónicas, de las cuales si se pudo verificar su contenido se puede desprender que ninguna de ellas ya sea analizada de manera individual o en conjunto, es susceptible de constituir la infracción consistente actos anticipados de campaña ni de ninguna otra, ya que no se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado a votar en favor o en contra de una persona, partido político o fuerza política, ni tampoco se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Caso similar, a las publicaciones encontradas a nombre Jaime Castillo Aguayo, y que no es parte denunciada en este asunto, y la cual etiqueta a Esteban Yam, en modo alguno puede considerarse como un llamamiento a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, una expresión solicitando apoyo para contender en el proceso electoral.

Aunado a que en dichas publicaciones, se contenga algún otro elemento que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, realice un llamado al voto en favor o en contra de una persona, partido político o fuerza política, o bien, publicite una plataforma electoral o se posicione una candidatura. Por ende, se considera que dichas publicaciones se realizaron de forma espontánea, en ejercicio de su libertad de expresión.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto y la vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Handwritten blue scribbles and marks on the right margin of the page.





Con base a lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes o comentarios denunciados y publicados en la cuenta de Facebook de "Esteban Yam", inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no falta a la norma electoral, máxime que no existe otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dicha publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adición a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución Federal en los artículos 6º, párrafo primero y 7º.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Asimismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>42</sup>, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet<sup>43</sup>.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de actos anticipados de campaña.

Cobra sustento lo anterior, a través de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO**

<sup>42</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**

<sup>43</sup> Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."**



**RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES<sup>44</sup>).**

En este sentido ha sido criterio reiterado del órgano electoral supremo que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña.

Esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad alguna de esos propósitos, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por tanto, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña, a través del elemento subjetivo del estudio, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publica una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento del voto, que en el presente caso, este elemento no se actualiza; ya que la procedencia de los agravios manifestados por el promovente, las expresiones debieron utilizar voces o locuciones como las siguientes: "Votar por", "elige a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", cuestiones que no se acreditan.

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o

<sup>44</sup> **Sexta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.** —Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017. —Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —16 de noviembre de 2017. —Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017. —Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Arall Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauncio I. Del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



funcional de llamado expreso a votar a favor de la denunciada, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reafirma en el expediente SUP/JE-35/2021, de fecha diez de marzo, el criterio sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, mismo en el que señala que es adecuado determinar no estudiar los tres elementos, al no tener por acreditado uno y en consecuencia, se tenga como no existente la infracción, toda vez que, considera que al expresar cada concepto de agravio se deben de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

En consecuencia, al no haberse encontrado en las publicaciones denunciadas, algún elemento o expresión, que por sí sola o analizada en el contexto que fue emitida, pudiera de manera unívoca e inequívoca, realizar un llamamiento a votar en favor del denunciado o bien que haya publicitado una plataforma electoral o posicionara candidatura alguna, ni tampoco se pudo observar algún equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es que considera que **no se acredita el elemento subjetivo** necesario para poder configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo<sup>45</sup>

En consecuencia, es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Esteban Román Yam Cauich, por la realización de diversas publicaciones en su perfil de la red social *Facebook*.

Además, los enlaces de internet de las publicaciones denunciadas, por sí mismos no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el quejoso; pues en el procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba que administrado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2017, en el cual se razón que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciada.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte sentencia, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

No debe pasar desapercibido, que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma de juicio, como es el

<sup>45</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021.



SENTENCIA

caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan concluir, de manera fehaciente, que se actualiza actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

Esto es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

De ahí, que ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo alegado en la queja, **no se tenga por acreditado actos anticipados de campaña.**

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Magistrada Encargada del Despacho de la Presidencia, Brenda Noemy Domínguez Aké; Magistrada por Ministerio de Ley, María Eugenia Villa Torres y Magistrada Habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA ENCARGADA DEL**  
**DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**  
  




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL  
MAGISTRADA HABILITADA

ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (doce de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

2024.09.12 15:04:11  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
TEEC/PES/22/2024

9